



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

C [REDACTED] N [REDACTED] c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de junio de 2022. DAB

**VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos contra lo resuelto el 2/9/21, interpuesto y fundado el primero por la actora el día 9/9/21, concedido en la misma fecha y cuyos fundamentos no fueran contestados, y el segundo interpuesto y fundado por la demandada el día 16/9/21, concedido en la misma fecha, replicado por el Defensor Público Oficial el día 1/10/21 y por la parte actora el 24/2/22; y

**CONSIDERANDO:**

**Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel**

**Gottardi dijeron:**

I.- Que, en el pronunciamiento recurrido el magistrado de la anterior instancia admitió parcialmente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, dispuso que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIOS (OSDE) otorgue a la menor N [REDACTED] C [REDACTED] I [REDACTED] la cobertura de escolaridad común en el colegio “PROYECTO SUR”, con el alcance que surge de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificatorias, que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, en el Módulo “Escolaridad Pre Primaria – Jornada Simple”, Categoría A.

Ello motivó la apelación de ambas partes a través de sus presentaciones referidas en el Visto.

La actora resiste la limitación prevista en la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social antes referida, solicitando la cobertura del 100% de la prestación. Sostiene que la escuela no se encuentra inscripta en el Registro de Nacional de Prestadores, que la cobertura del servicio debe ser integral, que la demandada no ofreció escuelas que cumplieran con los requisitos indicados por los médicos tratantes ni demostró la existencia de vacantes en colegios públicos y que, frente al

proceso inflacionario imperante, dejar a merced de que las autoridades actualicen el nomenclador hace peligrar la prestación objeto de autos.

La demandada afirma que el objeto de la medida cautelar requerida en su oportunidad y el de la acción de amparo resultan idénticos produciéndose, de tal forma, un anticipo de sentencia en la cuestión de fondo. Que la manda judicial la obliga a cubrir un servicio que excede el marco de los beneficios que debe otorgar. Destaca que siempre brindó las prestaciones médico asistenciales a la menor, en virtud de la normativa vigente en la materia. Advierte que el a quo omite evaluar que los actores debieron acreditar que no cuentan con una oferta de educación estatal, pues -en su criterio- es el Estado Nacional el obligado a brindar lo solicitado. Sostiene además que no corresponde que OSDE cubra las prestaciones de escolaridad, ni siquiera al valor fijado por el nomenclador prestacional, dado que los valores dispuestos en dicho nomenclador tienen sólo un valor referencial y no son vinculantes para las obras sociales.

**II.-** Así planteada la cuestión a decidir, se debe recordar inicialmente que el carácter innovativo de una medida precautoria no es, por sí mismo, un obstáculo para su procedencia; y lo mismo sucede con la coincidencia total o parcial entre su objeto y el de la acción, en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad (confr. esta Sala, causa 6814/14 del 21.8.15, entre otras), valorando para ello tanto el estado de la parte que la solicita como el resguardo del derecho de defensa de su contraria (C.S.J.N. *Fallos*: 320:1633).

Por otro lado, cabe remarcar que la medida solicitada no reviste tal carácter, a poco en que se repare en que atento sus efectos continuos, no se agota en un único cumplimiento, sino que se renueva periódicamente y deberá hacerse efectiva durante un período de tiempo prolongado. (esta Sala, causa 7805/2020 del 21/05/21). Ello no implica desconocer la prudencia con que se debe apreciar los recaudos que hacen a su procedencia, ponderando que alteran el estado de hecho o de derecho existentes al tiempo de su dictado y configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (confr. C.S.J.N., *Fallos*: 316:1833; 319:1069, entre otros),



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

aunque no se debe descartar la aplicación de una medida de ese tipo por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, procurando evitar los perjuicios que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (C.S.J.N. *Fallos*: 320:1633, esta Sala Causa 7454/19 del 16/7/20).

**III.-** Aclarado ello, se debe recordar que el recaudo de verosimilitud se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontrastable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. Sala 1, causa n° 2849/00 del 30.5.00 y sus citas, entre muchas otras). Como lo ha dicho la Corte Suprema, la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. *Fallos* 306:260; Sala 1, causa n° 39.380/95 del 19.3.96 y otras).

Ponderando, entonces, que *prima facie* se encuentra acreditada la discapacidad que afecta a N. [REDACTED] C. [REDACTED] I. [REDACTED] que padece hipoacusia neurosensorial bilateral (conf. certificado de discapacidad de acompañado con la demanda), esta Sala considera razonable mantener la medida decretada. De ahí, pues, que resultaría insoslayable el principio de cobertura integral que informa al régimen argentino sobre discapacidad (conf. arts. 1 de la Ley N°22.431 y 1° y 2° de la Ley N°24.901; ver también la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, aprobada por la Ley N°26.378 y con jerarquía constitucional de acuerdo con la Ley N° 27.044). Y en ese orden, es bueno recordar que además de las prácticas vinculadas con la rehabilitación del paciente la Ley N°24.901 también contempla la cobertura de prestaciones asistenciales –hábitat, alimentación y atención especializada- y de rehabilitación, la referida norma también prevé la cobertura de prestaciones de escolaridad “*en todos sus tipos*” (conf. art.

17), lo cual incluye a la educación general básica, (conf. art. 22). Y con particular referencia a la alegación efectuada en memorial sobre la existencia de una oferta educativa en una escuela pública, cabe recordar que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de acreditar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio, sobre todo si se pretende que el menor cambie de escuela (conf. doctrina de la Corte Suprema, en la causa “R.D. y otros c. Obra Social del Personal de la Sanidad s. amparo”, resuelta el 27.11.12 por remisión a los argumentos del dictamen del Ministerio Público). No parece atinado disponer una modificación de la situación de hecho existente atendiendo las meras manifestaciones genéricas en cuanto a la concurrencia a un establecimiento estatal, ponderando que en casos como el presente resulta aconsejable optar por aquella solución que tienda a asegurar la adecuada atención de la persona que padece discapacidad.

Expuesto lo anterior -en el estado larval del proceso- de las constancias de la causa, se desprende que la Dra. M. E. Albores, médica pediatra, M.N. 51118, prescribió que se recomienda que la niña continúe su escolaridad en el jardín al que concurre, dado que por sus características y patología de base, no es aconsejable volver a realizar una adaptación en otro lugar, a fin de evitar que al pasar de nivel pierda su grupo afectivo de pares, que permita el ingreso de la maestra integradora durante toda la jornada y que cuente con un grupo reducido de pares. Señaló la profesional citada que estas características favorecen crear un entorno acorde a su desarrollo tanto en lo pedagógico como en lo social. Por lo que recomienda la continuidad de la menor en la escuela “Proyecto Sur” en la que generó un vínculo positivo con docentes, pares y directivos que favorece su escolaridad. Además es el colegio al que concurren sus dos hermanos (conf. constancia médica emitida el día 30.6.21, adjuntada al escrito de inicio).

En el mismo sentido la Licenciada Patricia Veroslavsky, Fonoaudióloga M.N. 8077, realizó una evaluación informando que la menor presenta hipoacusia sensorineural de grado severa y equipada a los 3 años de edad. Es usuaria de audífonos en forma bilateral más equipo de sistema



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

de micrófono remoto. Destacó la necesidad de la permanencia de la menor en sala de 5 años, con maestra integradora en Escuela Inicial Inclusiva con una propuesta pedagógica sólida. Recalcó que la experiencia escolar anterior no cumplía con esas condiciones. Agregó que la elegida por los padres ha demostrado buen desempeño en impartir proceso de aprendizaje contemplando fundamentalmente los aspectos socioemocionales de los alumnos (conf. informe emitido el día 28.06.21, acompañado con la presentación inaugural).

En el mismo sentido y con argumentos similares, la Licenciada en Ciencias de la Educación Miriam Berkowsky en su informe, recomendó la continuidad de la menor en la referida escuela.

En tal inteligencia, tampoco es atendible el argumento de la demandada en cuanto a que no está obligada a solventar los costos de la institución a la que concurre Ninna, pues la Ley N° 27.306, en su art. 9 dispone que: *“Los agentes de Salud comprendidos en las Leyes N° 23.660 y 23.661...tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)”*.

De tal modo, -en este contexto precautorio- no es posible soslayar que la obra social accionada no cumplió acabadamente con sus obligaciones legales y sus respuestas no resultaron adecuadas y/o suficientes en virtud de las normas en la materia, antes citadas (conf. Sala, causa nro. 4081/11 del 22.05.18, entre muchas otras).

Lo meritado (las prescripciones médicas y las respuestas de la accionada) demuestran palmariamente la verosimilitud del derecho invocado. Y la posible interrupción del servicio que recibe la niña con las consecuencias que ello implicaría en su salud, acredita el peligro en la demora (conf. esta Sala, causas nros. 3145/08 del 15.08.08; 12761/08 del 17.04.09; 3275/09 del 18.06.09, entre muchas otras).

**IV.-** En lo concerniente al peligro en la demora, tratándose de prestaciones vinculadas con el desarrollo y la formación de un niño de corta edad, es claro que la dilación en obtener la satisfacción de lo pretendido

puede conspirar contra el objetivo que se persigue, especialmente teniendo en cuenta la falta de controversia en torno a la procedencia sustancial de los reclamos formulados (esta Sala causa 7454/19 antes referida).

V.- Con respecto a la resistencia de ambas partes a la aplicación de los límites del nomenclador, cabe señalar que la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1193/98, reglamentario de la Ley N°24.901, incorporó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, estableciendo diversos niveles de atención y tratamiento. Asimismo, el art. 3° del Anexo de la resolución citada dispone que las prestaciones previstas en dicho Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo con los términos de la Ley N°22.431. En dicho orden de ideas, las meras manifestaciones vertidas tanto por la actora como por la demandada vinculadas la primera a que el proceso inflacionario podría poner en peligro la continuidad educativa, como la segunda que alude a que la norma sólo fija una pauta de referencia, en tanto y en cuanto no se acredite o bien la exorbitancia de los montos a integrar vinculados a la elección efectuada por los padres de la menor, o que los mismos resultan irrisorios con relación al servicio cuya cobertura se solicita, no pueden ser atendidos.

En lo inherente a la postura asumida por la parte actora en su pieza recursiva, se debe resaltar que tampoco se demostró que el alcance reconocido en la decisión de grado le ocasione un perjuicio actual y no existen elementos en la causa que permitan siquiera presumirlo, lo que torna su agravio en meramente conjetural. A los fines de ilustrar tal extremo, nos impresiona como un dato menor el instrumento acompañado conjuntamente con la demanda en el que consta el presupuesto de la institución a la que concurre la menor para el mes de julio de 2021, donde se informó un arancel mensual de \$16.045 (conf. presupuesto emitido el 5.07.21 por “Proyecto Sur”, suscripto por Iris Guastaferró, representante legal), siendo que para esa fecha el costo de la institución resultaba inferior al monto establecido en el nomenclador para el módulo reconocido en la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

decisión cuestionada (vgr. \$29.938,35, según arancel “Escolaridad Pre Primaria - Jornada Simple CAT. A vigencia desde julio de 2021 -publicado en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/07/nomenclador\\_web.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/07/nomenclador_web.pdf)).

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar lo decidido en la sentencia de grado en cuanto a la admisión del pedido precautorio, como así también sus alcances.

**La doctora Florencia Nallar dijo:**

I.- Adhiero al relato de antecedentes efectuado en los Considerando I y II de la presente, como así también lo postulado en el Considerando III en cuanto a la desestimación del agravio de índole formal propuesto por la la accionada en el punto III.B.1) de su presentación de fecha 16/9/21. Sin embargo, el análisis del marco normativo aplicable al caso y de la prueba aportada por las partes, me llevan a discrepar con la solución a la que arriban mis distinguidos colegas en cuanto a que corresponde confirmar la resolución recurrida. Ello, en razón de los motivos que, seguidamente, expondré.

II.- En primer lugar, destaco que no está discutida en el *sub lite* la condición de discapacitada de N [REDACTED] C [REDACTED] I [REDACTED] (cfr. copia del certificado acompañado con la demanda), que padece hipoacusia neurosensorial bilateral, ni su condición de afiliada a la demandada.

Ahora bien, M [REDACTED] C [REDACTED] I [REDACTED] y J [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] iniciaron la acción de amparo –por sí y en representación de su hija menor de edad- requiriendo el dictado de una medida precautoria a fin de que la demandada otorgue a la beneficiaria la prestación de escolaridad común en un colegio privado, más precisamente en el colegio “Proyecto Sur”; ello, conforme lo indicado por su médica tratante, quien recomendaba continuar en dicha institución, de conformidad con las prescripciones médicas oportunamente adjuntas (v. presentación de fecha 31/8/21). Relatan que la elección de la escuela a la cual concurre la niña obedece a la cercanía con su domicilio, como así también al grupo reducido de pares y la admisión de una maestra integradora durante toda la jornada en que la menor concurre al

establecimiento educativo (conf. punto 3.- HECHOS, del escrito de demanda).

En razón de ello, el magistrado de la anterior instancia decidió hacer lugar a la medida cautelar requerida (conf. resolución del 2/9/21).

**III.-** Sentado lo expuesto, debo recordar que para decidir la pertinencia de una medida precautoria (como la que se encuentra cuestionada en la causa), y en orden a la verosimilitud del derecho invocado, se debe obrar con la mayor prudencia, porque el marco de conocimiento con que la cuestión es abordada por el Tribunal, de manera preliminar, no permite efectuar un análisis exhaustivo, porque ello es propio del momento en que se dicte la sentencia definitiva que valore las razones de orden jurídico que las partes propusieron y las pruebas que arrimaron en su defensa (cfr. Sala I, causas 7376/00 del 1/3/2001, 7808/02 del 22/8/2002 y 1528/08 del 17/4/2008).

Es menester precisar que la Ley N°24.901 contempla dentro de las prestaciones básicas a la educativa y, entre ellas, a la Educación Inicial, definida en el art. 22 de dicho texto legal como el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años y a la educación general básica que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

A su vez, el art. 6 del Anexo I de la Resolución N°428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social dispone que las prestaciones de carácter educativo contempladas por el Nomenclador –entre las que se encuentra la Educación General Básica-, serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad.

**IV.-** Seguidamente, y a los efectos de resolver la cuestión planteada, es conveniente realizar un análisis de los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la prestación de escolaridad en casos como el *sub examine*.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

En el fallo CSJ 104/2011 (47R)/CS1 “*R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo*” (del 27.11.2012), el Alto Tribunal compartió las consideraciones expuestas por la Sra. Procuradora Fiscal y decidió que es el agente del servicio de salud quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio educativo análogo al que se persigue en juicio así como demostrar la exorbitancia o sinrazón de la elección paterna.

Allí se sostuvo, además, que el régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa -referida a la ausencia de una oferta educativa estatal adecuada- que la ley 24.901 no exige.

Además, se agregó que la empresa demandada se había puesto a disposición de los padres para la búsqueda de una escuela común pública, pero no había ofrecido una alternativa concreta ni había dado razones para descalificar la opción hecha por los progenitores y que, conforme el peritaje médico, no sería adecuado el cambio de institución educativa. Todo ello había conducido a acoger la pretensión, sin que fueran óbices al efecto la existencia de oferta pública en el distrito educativo donde habitaban, que la afiliación se hubiese concretado después de la inscripción del niño en el instituto educativo o que en dicho establecimiento no hubiera grupos pequeños.

En suma, se juzgó que los padres del niño debían acreditar solamente la condición de su hijo, su carácter de afiliado y la prescripción profesional respectiva, quedando en cabeza del agente de salud invocar y agregar elementos suficientes para crear convicción en el sentido de que podía proveer por otros medios prestaciones de jerarquía técnica igual o mayor, así como que la modificación no era nociva en orden a la evolución del niño (conf. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en el precedente citado).

Más tarde, la Corte dejó sin efecto un pronunciamiento de esta Sala y declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la empresa

de medicina prepaga (conf. CCF 2932/2010/RH1 “M., F. G. y otro c/ OSDE s/ amparo de salud”, del 10.8.2017). Allí se destacó que aunque la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, a la vez, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Así, se señaló que la sentencia había omitido explicar -frente a los planteos concretos de la obra social- por qué no era suficiente haber puesto a su disposición el equipo de asistentes sociales a fin de trabajar en conjunto para la elección de una escuela común pública cerca de su domicilio, ni haberles hecho saber que, de necesitar su hijo algún tipo de apoyo dentro de dicho ámbito, le brindaría los prestadores contratados para tal fin.

Además, se sostuvo que tampoco se había indicado qué conducta debía asumir la demandada ante la reticencia de los progenitores de efectuar esa búsqueda conjunta, o de qué modo debía concretarse el ofrecimiento de la alternativa, dado que no se trataba de prestadores de cartilla ni se requería un establecimiento con educación especial. Por otra parte, se destacó que el decisorio había tenido en especial consideración el informe médico que daba cuenta de la conveniencia de que el niño continuara en el mismo establecimiento educativo, pero había prescindido, sin brindar argumentos que lo justificaran, de las razones dadas por OSDE para considerar que no correspondía acceder a dicha pretensión. En efecto, se señaló: “Es decir, omitió ponderar un hecho alegado por la actora, más precisamente, que no había diferencia relevante entre escuelas públicas y escuelas privadas a la hora de brindar la cobertura de escolaridad pretendida por la actora, y omitió explicar por qué no era óbice al progreso de la acción que la afiliación a la demandada se hubiera realizado con posterioridad al ingreso del niño al colegio San Carlos, o que allí no existieran grupos



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

reducidos de alumnos, cuando ello era lo aconsejado para el menor” (conf. considerando 4° del fallo citado).

Este último criterio fue ratificado posteriormente por la Corte el 29.5.2018 y el 23.8.2018 en Fallos 341: 585 y 966, respectivamente.

V.- Así reseñada la plataforma normativa que rige el presente caso, debe mencionarse que si bien es cierto que la actora acompañó una orden médica que prescribe para la menor la continuidad de la escolaridad en el colegio privado de referencia, no lo es menos que ello no resulta suficiente –en este estado liminar de la causa- para acreditar adecuadamente que la demandada deba hacerse cargo de su cobertura en la forma establecida por el magistrado de la anterior instancia.

En tal sentido, nótese que si bien el instrumento referido indica “... *Nina debe concurrir a una escuela cercana al domicilio que posea nivel inicial y primaria a fin de evitar que al pasar de nivel la niña pierda su grupo afectivo de pares que permita el ingreso de maestra integradora durante toda la jornada y que cuente con un grupo reducido de pares ... Nina generó un vínculo positivo con docentes, pares y directivos que favorece su escolaridad...*”, lo cierto también es que se limita a recomendar que continúe en la institución a la que concurre sin brindar detalle alguno en cuanto a las características de aquella en relación con las especiales necesidades de la menor, más que la referencia del trabajo con grupos reducidos de alumnos. Debe adicionarse a lo dicho que las constancias médicas referidas fueron extendidas cuando la niña ya se encontraba escolarizada en la institución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta –por un lado- lo que surge de las prescripciones médicas, que han sido expedidas en forma posterior al ingreso de la menor a la Escuela Proyecto Sur y que –por el otro- no se corrobora *prima facie* en la causa la inexistencia de oferta educacional estatal adecuada, de ello se colige que no existe verosimilitud en el derecho a los efectos de que prospere el dictado de la medida precautoria impetrada (conf. Sala I, causa n° 3556/20 del 23.11.21, causa n°786/2019 del 15.11.19). En lo que respecta a esta última circunstancia, no puedo pasar por

alto que en las dos misivas que la empresa de medicina prepaga dirigió a la actora, en respuesta a las interpelaciones extrajudiciales, puso “... a disposición un equipo de asistentes sociales a fin de trabajar en conjunto para la elección de alguna de las escuelas comunes públicas cerca de su domicilio” (conf. nota de julio de 2021 y carta documento del 3.08.21, ambos instrumentos adjuntados al escrito de inicio). Al momento de iniciar la presente acción, la demandante expuso su disconformidad con el proceder de la accionada en los términos que surgen del escrito de inicio (conf. pág. 11/13). Allí dijo que la empresa de medicina prepaga no dio solución a su reclamo de cobertura integral de escolaridad, siendo que de sus dichos parece inferirse que no accedió a esa instancia de asesoramiento con los asistentes sociales ofrecido, reiterando su pretensión de que la prestación sea cubierta donde se encuentra escolarizada por no tratarse de una elección caprichosa de los padres, sino por haber sido prescripta por los médicos que la atienden (conf. pág. 13, cuarto párrafo).

De este modo, analizando la secuencia de actos que precedió el inicio de esta acción no parecería corroborarse *prima facie* la hipótesis en la que la pretensora funda la verosimilitud del derecho, dado que tampoco se han invocado fundamentos idóneos para descartar la búsqueda conjunta ofrecida por la empresa de medicina prepaga, en forma previa a promoverse este amparo.

Desde esta perspectiva, entiendo que, con la limitación que impone el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (conf. Sala I, doctr. causas 4176 del 10.8.99 y 394 del 1.3.01), el peligro en la demora invocado por la actora no se encuentra debidamente acreditado.

Para aseverar dicho extremo, tengo en cuenta que de las indicaciones extendidas por su médica tratante no se constata la urgencia aludida. Adviértase, en tal sentido, que la menor concurre al colegio citado desde marzo de 2021 y la primera intimación cursada a la obra social data de julio de ese año, motivo que cohonesto la premura requerida para habilitar el reconocimiento de lo requerido a título precautorio.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7570/2021

Todo ello, sin perjuicio de lo que corresponda resolver una vez que produzcan la totalidad de las pruebas, las partes hayan ejercido plenamente su derecho de defensa en juicio y las actuaciones se encuentren en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, concluyo que no concurren en la especie los requisitos de admisibilidad para dictar la medida cautelar. Sin perjuicio de lo cual, lo aquí decidido en modo alguno importa adelantar mi opinión sobre el derecho de fondo que pudiera asistir a las partes del proceso.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocarse la resolución dictada el día 2/9/21.

En mérito a lo expuesto, esta Sala, por mayoría, **RESUELVE:** confirmar la decisión apelada, con costas de Alzada a la demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Diferir la pertinente regulación de honorarios hasta tanto recaiga en autos sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.